



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11  
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: GROELFY ROJAS RIZO.  
APDO DIEGO ANTONIO ROSALES ORDOÑEZ  
[rosalesdiegoabogado@gmail.com](mailto:rosalesdiegoabogado@gmail.com)  
DEMANDADO LUZ MARINA ROJAS ROJAS  
GLORIA AMPARO ROJAS ROJAS  
JOSE FREDY ROJAS ROJAS  
JENNY ALEXANDRA RODRIGUEZ ROJAS  
RADICADO: 76001400302820240019600

### AUTO INT. No. 695

#### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previa revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GROELFY ROJAS RIZO (q.e.p.d)** instaurada por **ANGIE VIVIANA RODRIGUEZ ROJAS**, Contra **LUZ MARINA ROJAS ROJAS, GLORIA AMPARO ROJAS ROJAS, JOSE FREDY ROJAS ROJAS, JENNY ALEXANDRA RODRIGUEZ ROJAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado minuciosamente el libelo genitor del presente asunto, se observa que, en el numeral 2º de los hechos se indica que el señor GROELFY ROJAS RIZO al momento de su muerte era soltero y, que igualmente procreo cuatro hijos, en ese orden de ideas deberá el apoderado judicial del extremo actor aclarar, si al momento que, el señor ROJAS adquirió el bien inmueble objeto del presente tramite tenia sociedad conyugal vigente y, si la misma ya fue liquidada.

(II)- No acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, que haya enviado la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la misma al correo electrónico de la contraparte, omisión que está contemplada como causal de inadmisión específica conforme a los requerimientos frente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**(III)-** Deberá el apoderado judicial de la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado y negrilla del Despacho). En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1- DECLARASE INADMISIBLE** la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**2- RECONOCERLE** personería al doctor **DIEGO ANTONIO ROSALES ORDOÑEZ**, portador de la **T.P. No. 315.961** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 03 DE 2024**

Ángela María Lasso

**La Secretaria**